



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendaro 10-09-2021, presentado por el apoderado de la demandante, del cual se encuentra fenecido el término de traslado. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	-MARCIANA INES CORONADO NEGRETE - CC.25.755.109 - VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA - CC.6.855.030
DEMANDADO	CRISTINA NEGRETE -CC. 25.755.090 y OTROS
RADICADO	23001310300320180000700
ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN
AUTO N°	(10)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 10-09-2021 mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del día 06-marzo-2018, inclusive el auto admisorio de la demanda calendaro 16-marzo-2018.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la demandante fundamenta el recurso en lo siguiente:

1. El juzgado en esta providencia se acomoda parcialmente a lo establecido en el artículo 159 numeral primero para decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de manera errónea y sin ninguna observancia de ese mismo artículo en su numeral cuarto, que textualmente dice:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Art 159 inciso 2 numeral 3

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **PERO SI ESTE SUCEDE ESTANDO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIE SEGUIDAMENTE.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

2. Si bien es cierto que se aportó por el suscrito el acta de defunción de la finada CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, el día 1 de octubre de 2018 con fecha posterior al auto admisorio de la demanda, la cual fue admitida el día 16 de marzo de 2018, también es cierto que el fallecimiento de la finada Cecilia Negrete de Cogollo era un hecho totalmente desconocido para el proceso, tanto así que mediante memorial de fecha 18 de septiembre del 2018, manifesté lo indicado por mis clientes que de oídas le informaron en ese momento del fallecimiento de la difunta antes mencionada, información que suministre de buena fe con la finalidad de darle un buen tramite al proceso.
3. Teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral tercero del artículo 159 del Código General del Proceso, indica que “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **PERO SI ESTE SUCEDE ESTANDO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIE SEGUIDAMENTE,** el despacho debió tomar como fecha de la Nulidad del proceso, la del auto de fecha 30 de enero de 2019 que ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, porque el hecho del fallecimiento no fue conocido en la fecha que indica el despacho, sino con posterioridad a ella, pues de haber sabido su fallecimiento se habría anexado al momento de presentación de la demanda, por mis clientes y por el suscrito, tan cierta es esta situación que en varias ocasiones se practicó la diligencia de notificación personal y por aviso de la señora Cecilia(Q.E.P.D), porque desconocíamos de su fallecimiento, tal como puede corroborar en el expediente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4. Ahora bien, se designaron curadores para personas indeterminadas, incluyendo los herederos indeterminados, de la finada CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, tal como obra en auto de fecha 24 de julio de 2019, dicha petición fue hecha por el suscrito mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2019, memorial que solicito revisar minuciosamente el expediente con la finalidad establecer si todo se encontraba en orden y continuar con el proceso.
5. En lo referente a que no se accedió a declarar la falta de competencia por parte de su despacho esta debe decretarse, porque está probado el termino perentorio el cual usted disponía para fallar este proceso.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por el recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 10 de septiembre hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de septiembre del 2021 mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

actuado a partir del día 06-marzo-2018, inclusive el auto admisorio de la demanda calendarado 16-marzo-2018?

CASO CONCRETO.

En el caso de auto los argumentos esbozados por el togado recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 10 de septiembre hogaña, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo.

Argumenta el recurrente que el Despacho erró al no tener en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 Artículo 159 del C.G.P. *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”* (Resaltado del recurrente)

Respecto a este primer fundamento, es preciso manifestar que para el día 06-marzo-2018, fecha de defunción de la demandada Cecilia Negrete de Cogollo, el expediente no se encontraba a Despacho para proferir el auto admisorio calendarado 16-marzo-2018, prueba de ello es, la constancia secretarial incluida en el proveído, donde se pasa al Despacho en la misma fecha, para proveer sobre el memorial de subsanación allegado. Ver imagen.

Secretaria. Montería, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018):
Pasa al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia para revisar si fue subsanada en debida forma.

La Secretaria


MALKA IRINA ROMERO YANEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de: MARCIANA INES CORONADO DE
NEGRETE Y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA contra CRISTINA
NEGRETE Y OTROS Radicado: 23 001 31 03 003 2018 00007 00.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el auto que admitió la demanda es nulo por haberse proferido en fecha en la cual el trámite procesal se encontraba interrumpido por virtud de lo normado en el Artículo 159 del C.G.P. Es preciso recordar al togado, que la interrupción es legal y se produce de manera automática a partir del hecho que la origina, tal como lo establece la citada norma; no es judicial, no depende de que el juez la decrete o no. Tampoco depende de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que la origina.

Sumado a ello, al momento de admitir la demanda contra Cecilia Negrete de Cogollo, está ya había fallecido y siendo así no es posible que los herederos la sucedan procesalmente, porque la inexistencia de la demandada no le permite tener capacidad para ser parte. La fallecida Cecilia Negrete de Cogollo, al momento de admitirse la demanda en su contra, ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, en tal sentido, tampoco se puede hablar de sucesión procesal cuando la mencionada había fallecido antes de proferirse auto que admitió demanda en su contra. Si bien es cierto que al momento de fallecer la mencionada ya se había presentado la demanda, no es menos cierto que no debió proferirse auto contra ella, por haber fallecido; dejó de existir.

Esta Judicatura no pone en duda la buena fe de la parte demandante, cuando manifiesta que desconocía la muerte de la demandada Cecilia Negrete de Cogollo, pero es preciso recordar al togado que la interrupción no depende del conocimiento o no del hecho, por cuanto ésta se produce de manera automática desde el momento en que ocurre el hecho que genera la interrupción.

Considera el Despacho que lo anterior, es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6, establece:

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Considera esta Titular que en el presente caso el recurso de apelación es procedente, por cuanto si bien es cierto que el auto recurrido no negó el trámite de nulidad, si resolvió, de oficio, decretar nulidad. Por tal motivo, se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.